

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

AUTO (I): 1863

Sería del caso entrar a resolver la admisión de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma, se colige que éste Despacho no es competente para asumir su conocimiento, esto teniendo en cuenta que la competencia de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, se encuentra definida por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que estos despachos conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal sentido y teniendo en cuenta que dentro de la petición elevada por la parte actora está el reconocimiento y pago de salarios, prima de servicios, cesantías y vacaciones, que se causaron dentro del período de suspensión de contrato laboral de **MARIBEL PRADA GAMBOA**, efectuado por la demandada luego de haberla reintegrado con ocasión a la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que ordenó la protección a la estabilidad laboral de la demandante de manera transitoria mientras acudía a la jurisdicción ordinaria para definir la procedencia del reintegro laboral definitivo. Implica necesariamente que dentro del presente asunto, previo a ordenar el pago de los mentados conceptos, exista un pronunciamiento de fondo frente a la declaración o no del reintegro de la trabajadora, pretensión que en sí misma constituye una obligación de hacer, por tanto no es cuantificable su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, motivo por el cual no es competente éste despacho judicial.

Al efecto, cabe recordar lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso 2015 – 861 - 01, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito y el Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales, frente a una solicitud de reintegro, en la que se indicó que las obligaciones de hacer no son cuantificables y por ende su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual "*por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que aparece esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo*" (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020-340
DTE: MARIBEL PRADA GAMBOA
DDO: EDIFICIO MOANACK PROPIEDAD HORIZONTAL

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de competencia de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **056** de Fecha **14 de diciembre de
2020**.

Adriana Prado